



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-425 NYRD

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	25899-33-33-002-2022-00208-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
DEMANDADO:	ZIPATAXIS RC S.A.S
TEMA:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGA HABILITACIÓN PROVISIONAL.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 28 de julio de 2022, que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda (archivo 01)

El Municipio de Zipaquirá, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, donde elevó las siguientes pretensiones:

“(…) Primera: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 193 del 17 de junio de 2021, proferido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Zipaquirá- órgano adscrito a la Alcaldía Municipal-, y por medio de la cual se repuso la Resolución No. 261 de 2020, en el sentido de otorgar habilitación provisional a la empresa ZIPATAXIS RC SAS.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se deje sin efectos la habilitación dada a la empresa ZIPATAXIS RC SAS para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos tipo taxi básico.

TERCERA: Condénese al demandado al pago de costas (...)”

Lo anterior, al considerar que el acto administrativo acusado se expidió con infracción de normas superiores.

1.2. Decisión susceptible de recurso (archivo 13)

Se trata del Auto proferido el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través del cual rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

Lo anterior porque el extremo actor no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio de 9 de junio de 2022 confirmado en providencia de 22 de junio de esta anualidad, consistente en que adecuara el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Afirma el *a quo* que al atacar un acto administrativo de carácter particular que genera una afectación a un derecho subjetivo de la empresa ZIPATAXIS RC SAS, por lo que su legalidad debe controvertirse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime porque la nulidad invocada no persigue la recuperación de bienes de uso público, ni existe una afectación al orden público, económico, social o ecológico que justifique encuadrar el medio de control de nulidad simple, conforme lo establece el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Por último, resalta que la parte demandante tampoco realiza un estudio sobre la caducidad y aparentemente cita un pronunciamiento del Consejo de Estado, sin citar la fecha, sala, sección y ponente para determinar la fuente, para lo cual, refiere lo dispuesto por dicha corporación en el auto emitido dentro del proceso No. 70001-23-33-000-2017-00230-01 con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado mediante anotación en estado el 29 de julio de 2022 (archivo 13), por lo que el término con que contaba el de demandante para interponer el recurso comenzó desde el 1 de agosto de 2022 y estaba llamado a fenecer el 3 de agosto del año en curso, encontrando que el recurso fue interpuesto ese último día (archivo 14), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso (archivo 14)

El extremo actor señaló que mediante Resolución No. 193 de 2021 se habilitó a la empresa ZIPATAXIS RC prestar servicios de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, concediéndole el plazo de seis (6) meses, para que acreditara el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 5, 6 y 12 del artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015.

No obstante, como la empresa no acreditó el cumplimiento de los requisitos enunciados dentro del plazo de los seis (6) meses, la habilitación que le fue concedida debe ser revocada en los términos del párrafo segundo del artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, el objeto de la presente acción, no es retrotraer los efectos jurídicos producidos durante la vigencia de la Resolución No. 193 de 2021 que fue emitido legalmente, sino por el contrario, se entienda que la empresa sí tuvo habilitación, pero que, por no acreditar los requisitos legales, el acto administrativo perdió vigencia.

Por lo anterior, si bien se controvierte un acto administrativo de carácter particular, no se persigue un derecho subjetivo que genere un restablecimiento automático a favor de las partes involucradas, sino un control que permita excluir dicho acto emitido de forma legal del ordenamiento que, por un hecho sobreviniente, ha perdido fuerza vinculante.

De esta manera, para el actor, el presente asunto puede tramitarse bajo el medio de control de nulidad conforme lo dispone en el numeral 1 del artículo 137 del CPACA y, en consecuencia, esta demanda no se encuentra sujeta al estudio de caducidad.

No obstante, en el caso que deba adecuarse el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse desde que

vencieron los seis (06) meses en que la empresa ZIPATAXIS RC S.A.S, podía dar cumplimiento a los requisitos legales y no desde la notificación del acto administrativo.

Por lo que, considera que presentó la demanda en tiempo, porque los seis meses con la que contaba la empresa transportadora para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, vencía el 29 de enero de 2022 y la demanda fue radicada dentro de los cuatro meses siguientes.

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En principio, se advierte que los argumentos de la demandante pueden tornarse confusos, ya que solicita la nulidad de la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021 pero a su vez, no pretende que esta pierda los efectos que produjeron su vigencia, cuando la consecuencia de controvertir la legalidad de un acto administrativo, precisamente, es que la situación jurídica que de éste emana debe retrotraerse al estado que se encontraba antes de su expedición.

En este orden, la eventual nulidad de la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021, dejaría sin efectos la habilitación que le fue otorgada a la empresa Zipataxis y con ello, su obligación de cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12 del parágrafo segundo del artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015.

Situación diferente, es que la empresa de transporte no haya cumplido, dentro del término de los seis (6) meses, con la obligación impuesta en la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021 y que, por mandato legal, la habilitación que le fue concedida deba revocarse en los términos dispuestos en el artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015.

En ese contexto, la revocatoria de dicha habilitación sería la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la empresa transportadora y no de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por considerarse ilegal. En ese sentido, el acto estaba sujeto a una condición y al incumplirlas, simplemente la habilitación concedida cesó en sus efectos jurídicos, por lo que la empresa favorecida con ella, no puede extenderse los ni el municipio entender que quedó una habilitación general.

Aclarada dicha precisión, tenemos que el Municipio de Zipaquirá presentó como pretensión la nulidad, es decir que tiene como objeto controvertir la expedición de su propio acto (lesividad), esto es, la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021, que otorgó la habilitación de servicios de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi a la empresa ZIPATAXIS RC. S.A.S y al haber acudido a esta vía, corresponde al juez contencioso hacer el análisis sobre los requisitos de la demanda, la oportunidad y demás presupuestos.

Ahora, por regla general estas pretensiones de lesividad deben tramitarse conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la administración cuestiona un acto administrativo concreto invocando que este fue expedido sin estar ajustado al ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera en providencia de 13 de junio de 2019¹

«[...] La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...]». (subrayado fuera de texto)

En el caso en concreto, la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021 es un acto de carácter particular y concreto que otorga ciertos derechos subjetivos a la empresa ZIPATAXIS, por lo que su controversia debe regirse en principio bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Desde luego, es cierto que esa línea divisoria entre la clase de acto y el medio de control, se ha tornado cada vez más difusa en tanto el actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, permite que se pretenda de un acto general, además de su nulidad, el restablecimiento de derecho, de uno particular, que se pida su nulidad, e incluso en unos eventos hasta la acción de grupo, si afecta a 20 personas o más, por lo que debe examinarse las pretensiones, la causa *petendi*, el término de caducidad, la naturaleza del acto, si se obtiene o no un restablecimiento del derecho automático y su se configura alguna de las causales de viabilidad del artículo 137.

Precisamente en el sub lite, no se advierte que se configuren alguna de las excepciones previstas en el artículo 137 del CPACA, para demandar la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021, bajo el medio de control de nulidad simple, ya que:

- (i) La administración demanda su propio acto administrativo de carácter particular y concreto.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, 13 de junio de 2019, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Expediente: 25000232700020110023101. Actora: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

- (ii) No se pretende recuperar bienes de uso público.
- (iii) No se alegó que el acto administrativo afectara el orden público, político, económico, social y ecológico, pues incluso la demandante establece que la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021, fue expedida en legal forma.
- (iv) Y la ley no consagra que este tipo de actos deba tramitarse bajo este medio de control.

Así las cosas, como el presente asunto debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos para su admisión, entre ellos, observar la demanda dentro del término oportuno.

En este punto se aclara que, en la providencia de primera instancia no se analizó si la demanda se presentó en término legal oportuno o si en su defecto operó la caducidad de la acción, no obstante, como dicho punto fue objeto del recurso de apelación, es procedente pronunciarse del mismo.

Para lo anterior, se recuerda que el término oportuno en que se debió presentar la demanda es el señalado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En tal sentido el Consejo de Estado², resaltó:

*“Así las cosas, cabe poner de relieve que, de conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de **cuatro (4) meses**, en tratándose del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, lo que incluye la denominada acción de lesividad. En tal sentido, la doctrina ha señalado:*

«[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

*Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, **cuatro (4) meses**, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular - administración pública), que intervenga como parte demandante [...]» (destacado por el Despacho).*

De esta forma, en el presente asunto la caducidad debe contabilizarse desde que fue notificado el acto administrativo demandado y no como lo señala la

² Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de diciembre de 2019, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato valdes, Expediente: 11001-03-24-000-2018-00443-00. Actora: Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

demandante, desde que vencieron los seis (06) meses en que la empresa ZIPATAXIS RC S.A.S, podía dar cumplimiento a los requisitos legales.

Reitera la Sala que la nulidad de la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021, dejaría sin efectos la habilitación otorgada a la empresa de transporte y con ello las obligaciones legales que debía cumplir en el término de los seis meses.

Así las cosas, como la Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021, fue notificada el 29 de julio de 2021³, por lo que el término de los cuatro meses empieza a correr desde el día siguiente y vencía el **29 de noviembre de 2021**, no obstante, la demanda fue presentada el **31 de mayo de 2022 (pág. 1 del archivo 1)**, esto es por fuera del término oportuno.

Aclarado lo anterior, se observa que la parte demandante no subsanó en debida forma los errores que fueron encontrados en la providencia inadmisoria consistente, entre otras, en adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que era procedente que el *a-quo* diera aplicación a la causal de rechazó establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, se confirmará la decisión que rechazó la demanda proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, conforme las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del el 28 de julio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

³ pág. 12 archivo Resolución No. 193 del 17 de junio de 2021, Carpeta Anexos Subsanción

Expediente: 25899333300220220020801

Demandante: Municipio Zipaquirá

Demandado: Empresa ZipaTaxis RC SAS

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-191 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 258993333002 2019 00025 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE: CARLOS JOHAN BELALCAZAR JUNCA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Doc. 16 Expediente electrónico), considerando que, mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Zipaquirá accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 230 a 239 Cuaderno Principal - Anexo 13 Expediente electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandada, se procede a correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión en esta instancia.

En efecto, por medio de providencia Interlocutoria del 25 de abril del 2022 No. 2022-04-182NRYD se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante considera el Magistrado Sustanciador innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

*Exp. Radicación: 258993333002 2019 00025 01
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Johan Belalcázar Junca
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Apelación Sentencia*

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER TRASLADO** al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202201004-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1235 del 19 de julio de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombró a la señora Mabel Milena Sandoval Vargas, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por la siguiente razón.

Anexos de la demanda.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A.

Con la demanda se allegó un “pantallazo”, tomado de la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el que se lee “Decretos Julio 2022”.

Exp. No. 250002341000202201004-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Sin embargo, no se observa una constancia con la fecha de publicación del acto administrativo demandado, requisito indispensable para contabilizar la caducidad del medio de control, como se indicó previamente.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200997-00
Demandante:	PUSEY WATSON CONRAD
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Remite por competencia.

Antecedentes

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., el señor Pusey Watson Conrad, que actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a fin de que se le ordene el cumplimiento de *“la ley 33 y 62 del año 1984, con sujeción a lo dispuesto en la sentencia proferida por el órgano judicial administrativo en contra de COLPENSIONES y la cual fue objeto de apelación en segunda instancia, confirmada por el honorable Tribunal Contencioso administrativo de San Andrés.”*.

El proceso le correspondió por reparto del 12 de agosto de 2022 al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 18 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto; y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que esta lo enviara al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El proceso le correspondió a este Despacho por reparto del 1 de septiembre de 2022.

Consideraciones

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite del medio de control de cumplimiento, estableció.

“(…) De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (…).” (Destacado por el Despacho).

De otro lado, la Ley 2080 de 2021, artículo 28, numeral 14, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de asignar a los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia del medio de control de cumplimiento contra autoridades del orden nacional.

Así mismo, la Ley 2080 de 2021, numeral 10, artículo 156, dispuso que la competencia por razón del territorio, tratándose del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, se determina por el domicilio del accionante.

En el caso bajo examen, de acuerdo con el poder allegado con la demanda, el accionante, señor Pusey Watson Conrad, tiene su domicilio en la ciudad de Sabanalarga, Atlántico, Carrera 18 No. 13-20.

En consecuencia, la competencia por razón del territorio radica en el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por tanto, se dispondrá la remisión del presente asunto, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR que se remita el presente asunto, por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Atlántico (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-08-402 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00954-00
DEMANDANTE: ABELARDO MEZA HERAZO.
DEMANDADO: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR.
TEMA: Cumplimiento a la orden contenida en la Resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital De Cartagena.
ASUNTO: Auto inadmite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor ABELARDO MEZA HERAZO en calidad de representante de la Veeduría ciudadana FUNCICARIBE formula acción de cumplimiento en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento de la Resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital De Cartagena.

Al respecto, enuncia que, mediante la Resolución 164 de 2022 la Contraloría Distrital De Cartagena manifestó que: *“SOLICITA al señor Presidente de la República, suspender de manera inmediata al señor WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.079.552, mientras culminan las investigaciones y/o los respectivos procesos fiscales de los que hizo mención en la parte considerativa la resolución 164 de mayo del 2022.”*

Informó que, que mediante la Resolución N° ORD-80112-1309 de 2022, la Contraloría General de la República decretó la intervención funcional excepcional de que tratan los artículos 22 y 23 del Decreto 403 de 2020, y en

ese orden asumió la competencia de la investigación de responsabilidad fiscal N° 071 de 2022 que venía adelantando el ente de control fiscal territorial.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contra señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DEL INTERIOR, por la reiterada renuencia a darle cumplimiento a la orden contenida en la resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital De Cartagena.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR, entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contrala PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR entidades a quienes arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital De Cartagena.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplida la Resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital De Cartagena *“Por medio de la cual se solicita al Presidente de la República, la suspensión inmediata de un servidor público bajo la aplicación del principio Constitucional VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA”*, la cual se aporta con el escrito de demanda visible en los folios 13 al 19 del Doc. 002 del Expediente electrónico.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto petición el 02 de junio del año 2022 (fls. 6 y 7 Doc. 002 Expediente electrónico), en que le solicitó a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 164 del 23 mayo del 2022 emitida por la Contraloría Distrital De Cartagena².

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por lo que su inobservancia conlleva el rechazo de la demanda, y que en el presente asunto cumplió con las condiciones para considerar en renuencia a la entidad demandada.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

²Folios 13 a 19 – Documento 002 Expediente electrónico

nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 5); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 a 5), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 y 5); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Anexo Radicado: OFI22-00061003 / IDM 13010000) (fls. 6 a 8), (5) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (fl. 5).

Sin embargo, no se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 (Decreto Legislativo 806 de 2020³), que le impone el deber de remitir simultáneamente copia del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será inadmitir la acción de cumplimiento interpuesta por ABELARDO MAZA HERAZO.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor ABELARDO MEZA HERAZO en calidad de representante de la Veeduría ciudadana FUNCICARIBE respecto de la Resolución 164 del 23 mayo del 2022.

³ Mediante la Ley 2213 de 2022, '(...) se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane el defecto indicado en esta providencia, so pena del rechazo de la demanda

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-08-401 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00927-00
DEMANDANTE: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS.
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
TEMA: Artículo 72 de la Ley 45 de 1990 - Ley de Intermediación Financiera y Numeral 5° literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
ASUNTO: Auto rechaza demanda - No acredita constitución en renuencia.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La señora LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS actuando mediante apoderada formula acción de cumplimiento en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 - Ley de Intermediación Financiera y Numeral 5° literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (fls. 1 a 10 Doc. 01 Expediente electrónico).

Al respecto, enuncia que solicitó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ejercer sus facultades de control y vigilancia sobre la presunta actividad de cobro de intereses de usura en un crédito de vivienda realizada por el Banco Davivienda S.A.

Manifestó que, la situación planteada ante la Superintendencia Financiera de Colombia ha sido debatida ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 1° Civil del Circuito de ejecución de sentencias, en los cuales se determinó la reliquidación del crédito de vivienda resultado de las peticiones y quejas planteadas ante en Banco Davivienda y la misma entidad demandada.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“(...) se le dé plena aplicación a:

1.- Artículo 72 de la ley 45 de 1990, ley de intermediación financiera que reza:

“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”

2.- Numeral 5º literal a) del artículo 326 de Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que reza:

“5o. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura; (...)”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, entidad del orden nacional es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa propia.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 - Ley de Intermediación Financiera y el Numeral 5º literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 - Ley de Intermediación Financiera y Numeral 5º literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.¹

¹ "Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

4. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandatos claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso lo siguiente:

- (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 11 Doc. 01 Expediente electrónico).
- (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1 ibidem).
- (3) Narración de hechos constitutivos de incumplimiento (fls. 2 a 7 ibid.).
- (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 ib.).
- (5) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (fl. 8 ib.).
- (6) Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada (fl. 1 Doc. 04 Expediente electrónico).

6. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse"

*(...) Numeral 5º literal a) del artículo 326 de Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que reza:
5o. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:
a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura; (...)"*

hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”²

En los términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.***
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.***
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.***
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.***
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.***
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.***

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritillas adicionales)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

En efecto, para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber **solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública** o particular supuestamente incumplida.

Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el escrito de demanda, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997, que dispone:

“Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resalta la Sala)

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del

³ Sentencia del 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”. (Negrillas adicionales de la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos: a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida; y c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”⁴ (Negrillas adicionales)*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda **manifestando expresamente las normas que pretende hacer cumplir**; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición;

⁴ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

En el asunto bajo análisis, revisado el expediente observa la Sala que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, como quiera que, en el escrito en que presuntamente constituye la renuencia con radicado No. 2021269674-001 del 14 de diciembre del 2021 (fls 169 a 173 Doc. 01 Expediente electrónico), no se le manifestó a la Superintendencia Financiera de Colombia el requerimiento de cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 - Ley de Intermediación Financiera y Numeral 5° literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, se observa que la parte accionante reiteró varias peticiones realizadas previamente a la Superintendencia y manifestó su inconformidad con las respuestas emitidas al respecto, no obstante no mencionó las normas citadas en la demanda, lo que permite evidenciar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011⁵, como requisito de procedibilidad del presente medio constitucional.

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, razón por la cual el medio de control interpuesto no puede ser tramitado ante la falta de tal presupuesto y debe en consecuencia, rechazarse la demanda.

7. Conclusión de la Sala

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 ibidem.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento instaurada por la señora LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta providencia a la parte accionante.

⁵Folios 6 a 10 – Archivo 02 Expediente electrónico

TERCERO: En firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00495-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 28 de julio de 2022 solicitada por la representante judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por considerar que en la citada providencia se omitió emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

1. ADICIÓN DE LA SENTENCIA

1.1. Providencia de la cual se solicita la adición

Este Tribunal, mediante sentencia de 28 de julio de 2022 resolvió negar las pretensiones de la demanda en lo que respecta al cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 2097 de 2021, al determinar que ninguna de las entidades demandadas en la acción de cumplimiento resultan ser las llamadas a dar cumplimiento a lo previsto en la norma invocada por el actor, y además por que el plazo señalado en el parágrafo segundo del artículo 7 solamente comienza a contarse a partir del 26 de julio de 2022, cuando finalmente el Gobierno designó al MINTIC como autoridad encargada de la administración del REDAM.

La parte resolutive de la providencia quedó así:

“PRIMERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda ejercida por el señor JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA, en lo que respecta al cumplimiento del párrafo 2° del artículo 7° de la Ley 2097 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 21 de la ley 393 de 1997, adviértase al señor JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA que no puede presentar nuevamente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento sobre los mismos hechos y pretensiones.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.”

1.2. Solicitud de adición

En la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, la representante judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República requiere lo siguiente:

“En el ordinal primero del fallo, cuya complementación se solicita, se negaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, en lo que se refiere a la entidad que represento, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la suscrita presenté la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, respecto de la cual el Despacho consideró que “en realidad corresponde a argumentos de defensa más no a una excepción” y, en consecuencia, no hubo pronunciamiento expreso en la parte resolutive del fallo.

En realidad, la falta de legitimación en la causa por pasiva material sí es una excepción, de las denominadas “mixtas”, y, por lo tanto, debe ser objeto de un pronunciamiento expreso sobre ella. En otras palabras, se debe declarar o no probada la excepción que, en este caso, se sustenta en el hecho de que la Presidencia de la República, a la luz del Decreto 2784 de 2019, NO tienen competencias funcionales en relación con la creación del REDAM al cual se refiere la Ley 2097 de 2021, ni CON el cumplimiento del párrafo del artículo 7 de la misma ley.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Adición de las providencias

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

2.2. Caso concreto

Solicita la representante judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República adición de sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 28 de julio de 2022 al considerar que en la citada providencia se omitió emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada efectuada.

Pone de presente la Sala que en la parte considerativa de la providencia de primera instancia se indicó que el Ministerio de Trabajo y el DAPRE propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fundadas en que dichas entidades no son las autoridades competentes para cumplir con la norma que invoca el actor. Al respecto indicó la Sala que dichas excepciones en realidad correspondían a argumentos de defensa más no a una excepción.

Alega la representante judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el escrito de solicitud de adición de la sentencia que la falta de legitimación en la causa por pasiva material sí es una excepción de las denominadas “mixtas” y, que, por lo tanto, deberá ser objeto de pronunciamiento.

La Sala negará la solicitud de adición con fundamento en las razones que pasan a exponerse a continuación:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala de Decisión analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas¹.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"², de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, el Consejo de Estado en tal sentido, ha establecido:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. "Constituye postura sólidamente decantada por la Jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado".

² Sentencia C-965/03 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)³

En el presente caso y conforme a la demanda instaurada, la parte actora demandó al DAPRE para que cumpliera lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 2097 de 2021. Para la Sala, está legitimado por pasiva, para responder la demanda: la respuesta es que sí. El DAPRE debía ser obligado a cumplir la sentencia, porque desde el punto de vista sustancial, no está obligado, esto es no está legitimado en la causa por pasiva para cumplirla, la respuesta es que no. En este caso, no es del caso declarar que el DAPRE carece de legitimación en la cusa por pasiva, sino que, conforme a los argumentos de defensa, la conclusión es resolver de fondo, esto es, negar, como se hizo, las pretensiones de la demanda.

Respecto del Ministerio demandado, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación se tiene que, ante esta entidad se presentó el escrito de renuencia, además fue la que emitió contestación a dicha solicitud, y teniendo en cuenta el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, sí está legitimada para ser demandada y sí se acreditó el requisito de procedibilidad.

Frente a este aspecto de la renuencia, el Consejo de Estado ha indicado en jurisprudencia, lo siguiente:

"(...) Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento" Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 80 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el **cumplimiento de un deber**

³ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054. Sección Tercera. C.P. Gustavo De Greiff Restrepo.

legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención. (...)" (resalta la Sala)⁴

Frente a la legitimación por pasiva, el Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 660012331000201000223-01 del 17 de marzo de 2011, Consejera Ponente: Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN indicó:

"4.1.- De la legitimación por pasiva

Desde su misma consagración Constitucional el artículo 87 precisó aspectos relevantes de la acción de cumplimiento, tales como que por activa no se requiere de una legitimación especial, dado que *"Toda persona"* puede emplearla o impulsarla ante los estrados judiciales, denominación dentro de la que por supuesto y sin ir muy lejos, pueden catalogarse tanto las personas naturales como las personas morales o jurídicas; que su propósito es lograr el *"efectivo [] cumplimiento de una ley o un acto administrativo"*, reafirmando el poder vinculante que uno y otro tienen cuando han entrado en vigencia o han adquirido fuerza ejecutoria y ejecutiva, según sea el caso; y que, deberá vincularse por el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, a *"la autoridad renuente [al] cumplimiento del deber omitido"*.

Pues bien, en torno a lo último dirá la Sala que ello tiene una estrecha relación con el Principio de Legalidad, en su aspecto funcional, en cuanto señala que los servidores públicos, además de servir a la comunidad y al Estado, deben ejercer sus funciones *"en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"* (C.P. Art. 123), con lo cual se evidencia que las autoridades públicas, de todo orden, deben responder por el incumplimiento de sus deberes legalmente asignados, siendo una de tales formas la posibilidad de concurrir a los estrados judiciales a enfrentar una acción de cumplimiento, cuando esa indiferencia misional y funcional conduzca al mismo tiempo a desatender deberes establecidos en una ley o en un acto administrativo.

La carencia de la debida legitimación en la causa por pasiva sólo puede conllevar a la improperidad de la acción de cumplimiento, ya que si bien el artículo 5 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997 propugna por individualizar a la autoridad renuente y en caso de duda continuar el trámite de la acción con la presencia de todas las autoridades vinculadas, es lo cierto que un mandato judicial de actuación o de abstención, según sea el contenido normativo, sólo puede dirigirse a quien *"tenga competencia para cumplir con el deber omitido"*, pues por razones de orden lógico aquel que carezca de la titularidad para desarrollar ese deber funcional no tendrá la competencia ni la potestad para hacerlo, con lo cual se mantendría incumplida la ley o el acto administrativo, pese a que un fallo judicial ordene el respectivo cumplimiento.

Ahora, para determinar la legitimación en la causa por pasiva, en este caso, basta con retomar lo dicho en el precepto que según el demandante se viene incumpliendo por parte del demandado. Se trata, como ya se dijo, del artículo 162 de la Ley 23 de 1982, que además de definir un deber funcional, precisa la autoridad a cuyo cargo está su cumplimiento, correspondiente al Ministerio de Comunicaciones. Pues bien, la legitimación por pasiva resulta atribuida a dicho Ministerio, el cual y por virtud de lo prescrito en el artículo 16 de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009 *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"*, pasó a denominarse Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reafirmandose así la idea de que el contradictorio se integró en debida forma en la presente acción, a la cual no era necesario citar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor como la única responsable de acatar la indicada disposición, como lo propuso la defensa, en atención a que el preciso deber legal del artículo 162 de la Ley 23

⁴ Sentencia 2013-00310 de marzo 5 de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. 08001-23-33-000-2013-0031001 (ACU), Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

PROCESO N°:	2500023410002022-00495-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

de 1982 sólo debe desarrollarlo aquel Ministerio. Por tanto, la falta de legitimación por pasiva resulta infundada.

Por lo anterior, la Sala procederá a negar la solicitud de adición presentada por la representante judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - DENIÉGASE la solicitud de adición de la sentencia del 28 de julio de 2022 proferida por la Subsección "A" Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez Cantillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00413-00.
Demandantes: PRADOS DE LA COLINA II PH .
Demandados: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 31 expediente electrónico), encontrándose el proceso para resolver excepciones previas, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Alcaldía Local de Suba, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso certificación en la que conste el nombre actual administrador o representante legal de Prados de la Colina II Propiedad Horizontal.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-177 AC

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós (2022)

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00316-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTÍZ.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.
TEMA: Cumplimiento de los artículos 2, 25, 36 numeral 1°, literal a y b y 60 numeral 1° del Decreto Ley 902 de 2017.
ASUNTO: Obedecer y cumplir.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del 10 de junio del 2022, esta Corporación dispuso negar las pretensiones de la acción de cumplimiento interpuesta por la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ, en contra de la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997 y el Decreto No. 806 de 2020 (Doc. No. 13 Expediente electrónico).

En auto No. 2022-06-140 AC del 11 de julio del 2022 (Doc. No. 19 Expediente electrónico), se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

A través de providencia del 04 de agosto del 2022 (Doc. No. 22 Expediente electrónico), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, desató el recurso de alzada en los siguientes términos:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 10 de junio de 2022 de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones, en atención a los argumentos expuestos en esta providencia”.

En consecuencia, se emite decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 04 de agosto del 2022 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 04 de agosto del 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmada Electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200163-00 acumulado
250002341000202200018400

Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
OTRO

Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

ACCIÓN ELECTORAL

Asunto. Traslada prueba y corre traslado para alegar de
conclusión.

Mediante auto del 13 de julio de 2022, este Despacho se negó la prueba documental solicitada por la parte actora en el proceso No.25000234100020220016300, consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que diera respuesta a una petición radicada el 9 de febrero de 2022 bajo el No.138895-CO.

En dicha petición, se solicitó por la demandante lo siguiente (proceso No.25000234100020220016300).

“PRIMERO: Se me conceda copia de la certificación con número I- GCDA-22-000164 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Decreto 046 de 17 de enero del 2022.

SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.

TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo.”.

Igualmente, se negó el decreto oficioso de las pruebas relacionadas en los numerales II y V del acápite denominado “Exhortos”, solicitadas en la siguiente forma.

“EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

I. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-000164 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Decreto 046 de 17 de enero del 2022.

II. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

III. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 tenían la categoría de Segundo Secretario, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

V. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo.”

Contra las decisiones anteriores, tomadas en el auto del 13 de julio de 2022, la parte actora del proceso No. 25000234100020220016300, esto es, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, interpuso recurso de súplica resuelto por la Sala dual conformada por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya en auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual revocó la decisión tomada por este Despacho.

La parte resolutive de la providencia que resolvió el recurso de súplica es la siguiente.

PRIMERO.- REVÓCASE la decisión adoptada por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, respecto a la solicitud probatoria contenida en el numeral 3º del acápite de la demanda denominado “DOCUMENTALES”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Exp. No. 250002341000202200163-00 acumulado 250002341000202200018400
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano decretar la prueba solicitada en el numeral 3º del acápite de la demanda denominado “DOCUMENTALES”, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REVÓCASE la decisión adoptada por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, respecto a la solicitud probatoria contenida en los numerales II y V del acápite de la demanda denominado “EXHORTOS”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por lo anterior, ORDÉNASE al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano decretar las pruebas solicitadas en los numerales II y V del acápite de la demanda denominado “EXHORTOS”.

QUINTO.- CONFÍRMASE la decisión adoptada por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, respecto a la solicitud probatoria contenida en el numeral III) del acápite denominado “EXHORTOS”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

El Despacho considera.

Con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el auto del 19 de agosto de 2022 (sala dual) y aplicar los principios de celeridad y eficiencia (artículos 4 y 7, Ley 270 de 1996), se considera pertinente tramitar el asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del Código General del Proceso, en materia de prueba trasladada.

La norma últimamente indicada, dispone que *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*.

Es lo que ocurre en el presente caso, porque la prueba documental practicada en el proceso electoral con radicado No. 250002341000202200178, demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez, demandados Ministerio de Relaciones Exteriores y Juan José Cruz Cuevas, es la misma solicitada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en el proceso No.25000234100020220016300, acumulado en el presente asunto.

Se trata de la Certificación I-GCDA-22-007738 del 6 de julio de 2022, expedida por

Exp. No. 250002341000202200163-00 acumulado 250002341000202200018400
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL

la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, arrimada por la cartera ministerial demandada en cumplimiento de la prueba decretada de oficio mediante auto del 21 de junio de 2022 en el proceso con radicado No. 250002341000202200178, demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

La certificación aludida contiene los datos que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá solicitó en el derecho de petición radicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 9 de febrero de 2022, bajo el número de radicado 138895-CO.

Lo anterior, toda vez que en dicha certificación: 1) se indicaron los nombres de quienes ocupaban el cargo de Segundo Secretario para el 17 de enero de 2022, en la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2) se hizo la discriminación entre funcionarios de planta interna y externa; 3) se señaló la ubicación de cada uno; y 4) se indicó la fecha de posesión en la planta interna o externa, según el caso, y los lapsos de alternancia.

Así mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que *“para el 17 de enero de 2022, 106 funcionarios se encontraban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y así mismo, no existían funcionarios que, a esa fecha, estuvieran ubicados en cargos por debajo de esa categoría que pudieran ser nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores código 2114 cargo 15.”*

En atención al contenido de la Certificación I-GCDA-22-007738 del 6 de julio de 2022 y a la circunstancia de que la prueba fue practicada válidamente en el marco del proceso electoral No. 25000234100020220017800, demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez, es procedente trasladar la misma al presente proceso.

Por la determinación anterior, no hay lugar a decretar más pruebas.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Exp. No. 250002341000202200163-00 acumulado 250002341000202200018400
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL

Por lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala dual de la Sección Primera, Subsección A, en auto del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- En consecuencia, **TRASLÁDASE** la prueba documental consistente en la Certificación -GCDA-22-007738 del 6 de julio de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que obra en el expediente No. 25000234100020220017800 al presente proceso acumulado.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

El término comenzará a correr al día siguiente de la notificación de este auto.

CUARTO. - Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-422 NYRD

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00100 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EDATEL S.A. E.S.P
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ DEUDOR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN LA AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad Edatel S.A. E.S.P, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde pretende.

“(...) PRIMERA: Que SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 0000006 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, declaró deudor a la sociedad EDATEL S.A. E.S.P., por la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$380.225.000 M/CTE), por concepto de las diferencias en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones causadas respecto de las vigencias del 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016.

SEGUNDA: Que igualmente, SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 0000145 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), por virtud de la cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Cartera del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por medio de la Resolución número 145 del 3 de febrero de 2020, resolvió el recurso de Reposición interpuesto por la sociedad EDATEL SA ESP, en contra de la Resolución número 0000006 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió modificar el artículo 1° de la misma así:

ARTÍCULO 1°: Declarar deudor a la sociedad EDATEL S.A., con NIT 890.905.065 y expediente con código 97000490 a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y

NUEVEMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$349.739.000), por concepto de diferencia en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones respecto de las vigencias del 2012. 2013, 2014, 2015 y 2016. Distribuidos así;

Concepto	Valor
Diferencia en la contraprestación - vigencia 2012	(\$50.845.000 M/cte)
Diferencia en la contraprestación - vigencia 2013	(\$63.870.000 M/cte)
Diferencia en la contraprestación - vigencia 2014	(143.801.000 M/cte)
Diferencia en la contraprestación - vigencia 2015	(43.912.000 M/cte)
Diferencia en la contraprestación - vigencia 2016	(\$47.311.000 M/cte)
Total	\$349.739.000 M/cte

TERCERA: Así mismo, SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución 0001501 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Cartera del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad EDATEL SA E.S.P., en contra de la Resolución número 0000006 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se resolvió confirmar la Resolución modificada en el artículo 1° en instancia de reposición mediante la Resolución número 0000145 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mencionados y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que EDATEL S.A. E.S.P., no estaba obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados.

QUINTA: Que igualmente, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y con el propósito de restablecer el derecho de EDATEL S.A. E.S.P., se ordene a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, reintegrar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$349.739.000), por concepto de diferencia en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones respecto de las vigencias del 2012. 2013, 2014, 2015 y 2016, a la que se refieren los actos acusados, dinero consignado por EDATEL S.A. E.S.P., a favor de Nación el día ocho (08)de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEXTA: Todas las condenas a las que se refieren las anteriores declaraciones se decretarán con sus intereses, reajustes, correcciones y actualizaciones que permita la ley y según la interpretación del Honorable Juez, y cuando hubiere lugar a intereses, de cualquier clase, ellos se decretarán a la más alta tasa legalmente procedente.

SÉPTIMA: Que en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenen costas y agencias en derecho a la parte demandada, es decir a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

OCTAVA: Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de que el Señor Juez considere no viable la prosperidad de las pretensiones PRINCIPALES, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas SUBSIDIARIAS en contra de la demandada y en favor de mí representada:

SUBSIDIARIAS EN RELACIÓN CON LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.

PRIMERA: Que se modifique la Resolución número 0000006 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual la Dirección de Vigilancia y Control del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, impone sanción a mi prohilada, modificada por la Resolución número 0000145 del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) y las dos primeras posteriormente confirmadas por la Resolución número 0001501 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de disponer la disminución de la multa impuesta a EDATEL S.A. E.S.P., por concepto de diferencia en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones respecto de las vigencias del 2012. 2013, 2014, 2015 y 2016, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el presente libelo demandatorio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y con el propósito de restablecer el derecho de EDATEL S.A. E.S.P., se ordene a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, reintegrar el valor que resulte de la diferencia entre el pago efectuado oportunamente por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la que el Juzgado disponga en la correspondiente sentencia, con sus respectivos ajustes.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante que en el término de (10) días subsane los siguientes yerros:

- Remita las constancias de notificación de los actos administrativos demandados (numeral 1 del art. 166 del C.P.A.C.A).
- Subsane los errores formales que presentaba el escrito de la demanda, como lo son: (i) incorporar el poder especial que le fue otorgado al profesional del derecho para formular la demanda ante esta corporación, (ii) precise el cargo de nulidad que se discute.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-08-354 NYRD de 08 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 11), fue notificado mediante anotación en estado de 11 de agosto de esta anualidad¹, el cual quedó debidamente ejecutoriado en tanto no se presentó recurso alguno.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- . Notificación por estado del auto inadmisorio	el 11 de agosto de 2022.
- . Inicio del término del artículo 170	el 12 de agosto de 2022.
- . Vencimiento del término del artículo 170	el 26 de agosto de 2022.

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **26 de agosto de 2022**, sin que dentro de dicho término, la parte demandante haya presentado el escrito de subsanación.

Por lo anterior, considerando que el extremo actor dejó vencer el término

¹ Informe Secretarial archivo 12 del expediente digital

otorgado para subsanar los yerros anotados, la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Edatel S.A. E.S.P, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-420 NYRD

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00045 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	AURORA ESTRELLA MORENO SIERRA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE SUSPENDE DEFINITIVAMENTE LA ENTREGA DE LOS COMPONENTES DE ATENCIÓN HUMANITARIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Aurora Estrella Moreno Sierra, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra de la Unidad para Atención y Reparación Integral de las víctimas, donde pretende.

*“(...) **Primero.** - Declárase nula la Resolución Número **06001202028** - de fecha 08 de septiembre del 2020, y **060012020850940** con fecha 24 junio 2021 expedida por **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, DIRECTOR TECNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIAS** mediante la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria. Y Resolución **2018-19034R** De**25** julio 2018 artículo segundo resuelve (no reconocer lesiones personales) expedida por **GLADYS CELEIDE PARADA**.*

***Segundo.** - Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese se levante la medida de suspensión y se restablezca mi derecho a recibir todos los componentes de la atención humanitaria y sea retribuido los componentes dejados de entregar por diversos factores.*

***Tercero.** - Que me sea tenido en cuenta el tiempo que llevo como víctima 24 años y me sea otorgada la indemnización a mí y a mi núcleo familiar de manera PRIORIZADA ya que son muchos años d esperar una limosna por parte de esta entidad, y que si es bien la plata no repara el daño ni los sufrimientos a los que nos hemos tenido que enfrentar si liviana las cargas y mitiga el hambre que estamos viviendo.*

***Cuarto.** - Que sea revisado nuevamente el caso de lesiones personales y sea incluido en mi reparación ya que lamentablemente hace parte del infortunio que*

tuve que vivir por parte de los grupos armados y fui víctima de una guerra del país cuya guerra no tenía yo que sufrir las consecuencias. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante que en el término de (10) días subsane los siguientes yerros:

- acredite que agotó el requisito previo para demandar consistente en la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público conforme lo establece en numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- De conformidad con lo previsto el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, acredite que en contra del acto administrativo demandado ejerció los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.
- Remita las constancias de notificación de los actos administrativos demandados (numeral 1 del art. 166 del C.P.A.C.A).
- Subsanan los errores formales que presentaba el escrito de la demanda, como lo son: (i) no obra el poder debidamente otorgado, (ii) la designación de partes, (iii) individualizar las pretensiones de forma clara, (iv) indicar los fundamentos de derecho y concepto de violación, (v) relacionar la pruebas que busque hacer valer en el proceso, (vi) estime razonadamente la cuantía, (vii) informe la dirección para recibir notificaciones, (viii) remita los anexos obligatorios e (ix) incorpore la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-08-351 NYRD de 02 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 05), fue notificado mediante estado de 5 de agosto de esta anualidad¹, el cual quedó debidamente ejecutoriado en tanto no se presentó recurso alguno.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- . Notificación por estado del auto inadmisorio	el 5 de agosto de 2022.
- . Inicio del término del artículo 170	el 8 de agosto de 2022.
- . Vencimiento del término del artículo 170	el 22 de agosto de 2022.

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **22 de agosto de 2022**, sin que dentro de dicho término, la demandante haya presentado el escrito de subsanación.

Por lo anterior, considerando que el demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por La **señora Aurora Estrella Moreno Sierra**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

¹ Informe Secretarial archivo 06 del expediente digital

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00994-00
Demandante: SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN
ANTIOQUIA EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo “19. INFORME” del expediente digital), y en atención al escrito de reforma de la demanda presentado por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en el archivo “18Reforma-demanda” del expediente digital.

2) Por Secretaría, **córrase** traslado de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. No. 25000234100020200090400
Demandante: ALONSO CRUZ PÉREZ
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Concede apelación.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, en el término previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de agosto de 2022.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. No. 250002341000201900909-00

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA, Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Tiene en cuenta informes y requiere.

Mediante sentencia del 8 de abril de 2021, se declaró la vulneración del derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Como consecuencia de lo anterior, se impartieron las siguientes órdenes.

“3.1 ORDÉNASE a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; al Departamento de Cundinamarca; y a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP; que con participación de la actora popular, en el término máximo de un (1) mes, después de notificada esta sentencia, presenten al Tribunal una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca. Dicha solución estructural deberá formularse con tiempos precisos y etapas determinadas, para que en el término de un (1) año después de notificada la presente sentencia se concrete la solución estructural que corresponda. Esta Mesa de Trabajo deberá reunirse con la periodicidad que se estime conveniente e informar al Tribunal, cada tres (3) meses, sobre sus avances y solución definitiva.

De otro lado, se **ORDENA** a la referida Asociación de Usuarios abstenerse, en el entretanto, de generar facturas y realizar cobros por servicios no prestados a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

(...)

3.3 ORDÉNASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este fallo, establezca y suscriba un convenio de desempeño con el Municipio de

Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Nemocón, Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca, Empresas
Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y la Asociación de Usuarios
mencionada.

Dicho convenio tendrá por objeto realizar un seguimiento detallado de las acciones desplegadas para la solución estructural de la problemática objeto de análisis, en tiempos precisos y etapas determinadas, no superiores a un (1) año, sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionatoria, de ser necesaria, según sus competencias legales.”.

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió a los destinatarios de las órdenes impartidas para que allegaran sendos informes sobre su cumplimiento.

En respuesta, se allegó la siguiente información.

Empresas Públicas de Cundinamarca, EPC S.A. E.S.P.

Señaló que el “Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado Zona Urbana de Nemocón”, está integrado por 11 etapas y actualmente se encuentra en la 8a., que es la de evaluación, bajo la responsabilidad de la Dirección de Estructuración de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, y la de radicación, ante el Mecanismo Departamental de Viabilización, MDV.

Dicha etapa genera una mayor tardanza debido a las observaciones y subsanaciones que corresponde realizar.

El 4 de abril de 2022, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP le notificó al Mecanismo Departamental de Viabilización que la documentación del proyecto había sido cargada, para iniciar su evaluación.

El 6 de abril de 2022, se le notificó al municipio dicha circunstancia, reiterando la importancia de subsanar los documentos en materia predial y ambiental.

El 7 de abril de 2022, por medio de correo electrónico, el municipio hizo envío de un oficio mencionando que la red de acueducto del proyecto no pasaba por el predio denominado “El Potrerito”, por lo que no se hacía necesario el trámite del permiso de paso de esa servidumbre; el correo fue remitido a la consultoría para su revisión y, de ser necesario, su ajuste en el plano predial.

Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Igualmente, el municipio radicó 2 permisos de paso que, junto a los 6 con los que ya se contaba, son 8 permisos de paso firmados por ambas partes y quedan pendientes 4 permisos de paso, de los 12 requeridos.

Descripción del Proyecto de Acueducto.

FECHA ESTIMADA DE VIABILIDAD: 30 de junio de 2022.

PRESUPUESTO ESTIMADO: al año 2020, para el sistema de Acueducto es de \$ 6.147.835.659, el cual será ajustado una vez el Mecanismo Departamental de Viabilidad lo requiera.

COMPONENTE TÉCNICO: se cuenta con diseños de productos aprobados, sujetos a evaluación del Mecanismo Departamental de Viabilidad.

COMPONENTE AMBIENTAL:

- Concesión de aguas: Resolución CAR DJUR 50217000530 de 18 de mayo de 2021.
- Permiso de ocupación de cauce para la fuente hídrica Neusa 01, paso elevado, el cual ya fue radicado ante la Dirección Regional Sabana Centro de la CAR. Bajo el número 20211205601, ya existe un Informe Técnico a cargo de la profesional de la CAR Magda Carolina Useche.

COMPONENTE PREDIAL:

- Inicialmente se requerían 13 servidumbres, pero por medio de oficio enviado a DEP EPC el día 06 de abril de 2022 desde la oficina de Servicios Públicos de Nemocón, Cundinamarca, se menciona que la red de acueducto no pasa por el predio denominado "El Potrerito", ubicado en zona rural de la vereda Oratorio, por lo tanto no se hace necesario el permiso de paso de dicha servidumbre, finalmente se requieren 12 servidumbres. No se requiere la compra de predios, (la Proyección de construcción del tanque Perico 3 es en el mismo predio de los tanques Perico 1).

- Al día viernes 08 de abril de 2022 se cuenta con 8 permisos de paso; como se había indicado anteriormente, no ha sido posible por parte del municipio obtener los 4 permisos faltantes.

COMPONENTE VIAL:

No requiere permiso de intervención vial.

CONCLUSIONES:

1. El municipio tiene aún pendiente la radicación de los 4 permisos de paso faltantes, descritos anteriormente en cada uno de los componentes, para cumplir con los requisitos del Mecanismo Departamental de Viabilización.
2. A la fecha sigue pendiente la respuesta del permiso de ocupación de cauce ante la CAR, por parte del municipio.
3. Por parte de EPC S.A. E.S.P. se radicaron el 4 de abril de 2022 los documentos considerados como ajustes del proyecto, al Mecanismo Departamental de Viabilización.
4. Una vez se tenga el concepto técnico favorable, por parte del Mecanismo Departamental de Viabilización y se atiendan nuevos ajustes que eventualmente puedan surgir, la gestión de los recursos del municipio se orientará al sistema de acueducto, es decir, al proyecto en cuestión, con el apoyo de EPC S.A. E.S.P.
5. Una vez se obtenga la viabilidad (Concepto técnico favorable y Plan Financiero), y se cumpla con los trámites en los tiempos establecidos para que la obra sea ejecutada, será responsabilidad de municipio, como lo indican las competencias de la ley, en su papel de prestador del servicio, la operatividad del sistema de acueducto, la cual incluye la distribución de agua potable para el sector de la vereda Moguá.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Indica que luego de suscrito el acuerdo en noviembre de 2021, el 16 de febrero del 2022 se llevó a cabo una mesa de trabajo virtual en la cual la SSPD hizo el acompañamiento respectivo.

En dicha mesa participaron la Personería de Nemocón, Cundinamarca, la Oficina de Servicios Públicos de Nemocón, Cundinamarca, los presidentes de las juntas administradoras locales de los barrios Santa Ana, Nemocón, Astorga y de la vereda Moguá y varios concejales del Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Posteriormente, la SSPD, mediante radicado SSPD No. 20224251562301 del 06 de abril de 2022, requirió al Acueducto Regional Sucuneta, a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y a la Alcaldía de Nemocón, Cundinamarca, para que remitieran un informe sobre cada una de las actividades desarrolladas en el marco del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, como a la fecha no se ha obtenido respuesta, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la SSPD solicitó a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP la remisión de los avances al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que ocurrió mediante informe técnico de 8 de abril de 2022, (documento que también se anexa).

En dicha respuesta se indicó que una vez se cuente con el concepto técnico favorable y el plan financiero, así como con el cumplimiento de *“los trámites en los tiempos establecidos para que la obra sea ejecutada, será responsabilidad del municipio, como lo indican las competencias de la ley, en su papel de prestador del servicio, la operatividad de su sistema de acueducto, la cual incluye distribución de agua potable para el sector de la vereda Moguá.”*

En conclusión, luego del acuerdo de gestión de noviembre de 2021, se reportaron las actividades desplegadas por las entidades involucradas, a partir de dicha fecha, entre las que se encuentran.

(i) la realización de varias mesas de trabajo entre febrero y abril de 2022; (ii) la socialización del proyecto en la vereda Moguá, llevada a cabo el 24 de marzo de 2022; (iii) el trámite adelantado para los 8 permisos de paso firmados por las partes, quedando pendientes 4; y (iv) el diseño de productos aprobados, pero sujetos a evaluación del mecanismo de viabilidad.

Análisis de los informes.

Con base en los informes allegados al expediente, el Despacho observa que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, ejecutor del proyecto de acueducto, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a partir de sus funciones de vigilancia e inspección, han desplegado acciones para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de acción popular del 8 de abril de 2021.

Sin embargo, no obra respuesta del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, ni de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, ni tampoco del Departamento de Cundinamarca.

Por lo tanto, si bien para este momento se observa un avance en las acciones encaminadas a dar cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación, las accionadas referidas en el párrafo anterior no pueden ser ajenas al deber legal de cumplir con las órdenes impartidas.

En este sentido, se requerirá a cada una de las accionadas, **para que alleguen un informe con destino al expediente, actualizado al 30 de octubre de 2022**, en el que se especifique el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 3.1 del fallo de primera instancia.

Así mismo, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue un informe actualizado al **21 de noviembre de 2022** en el que se indiquen las actuaciones efectuadas en el marco del Acuerdo de Gestión suscrito el 21 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. REQUERIR a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, al Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y al Departamento de Cundinamarca, para que alleguen un informe con destino al expediente, actualizado al **30 de octubre de 2022**, en el que se especifique el avance de cumplimiento de la orden del numeral 3.1 del fallo del 8 de abril de 2021.

Exp. No. 250002341000201900909-00

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se conmina a todas las accionadas a allegar los informes requeridos so pena de dar aplicación al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esto es, dar apertura a un incidente de desacato.

SEGUNDO. - REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue un informe actualizado al **21 de noviembre de 2022** sobre las actuaciones efectuadas en el marco del Acuerdo de Gestión de 21 de noviembre de 2021.

Por la Secretaría de la Sección elabórese el oficio correspondiente y una vez vencido el término indicado en este ordenamiento (21 de noviembre de 2022), debe ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2022-00061-01
Demandante:	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Henry Alberto Córdoba Asprilla, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7099 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA”*¹ y 1293-02 de 13 de

¹ “ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
 Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo inicial, confirmándolo en su totalidad. (archivo “01.Demanda” del expediente digital)

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 29 de abril de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo “03.AutoNiegaMedidaCautelar” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, estos son: las Resoluciones Nos. 7099 de 27 de octubre de 2020 y 1293-02 de 13 de mayo de 2021, por el hecho de que dicha solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), aunado al hecho que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio, toda vez que la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo “04.Reposicion&Apelacion” del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con fundamento lo siguiente:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

- a) En el presente caso, se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 del CPACA, para que proceda el decreto de la medida cautelar.
- b) La orden formal de comparendo de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, aunado a que no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.
- c) Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.
- d) No existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, lo cual vulnera el debido proceso y el principio de legalidad.
- e) Se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

- 1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
 Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Estado², estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

5) El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión³.

b) En el asunto *sub examine*, si bien la parte actora adujo que no existen medios de prueba que demuestren de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, la solicitud de medida cautelar se limitó a manifestar que cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 Constitucional, el artículo 3.º de la Ley 105 de 1993, el artículo 5.º de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.º de la Ley 769 de 2002, el artículo 5.º de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 del CPACA, y el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7.º de la Resolución 3027 de 2010.

Aunado a lo anterior, manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles.

² Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

³ artículo 320 del Código General del Proceso

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
 Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

c) En ese orden de ideas, cabe precisar que el numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

d) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA. No obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

e) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice*, si bien la parte actora señaló algunas normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusado, no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA antes transcrito, pues se limitó a manifestar que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto.

f) Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien la parte demandante manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio irremediable que se llegare a ocasionar. Por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se confirmará el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confírmase el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 11001-33-41-045-2022-00061-01
Actor: Henry Alberto Córdoba Asprilla
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 030

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-411 NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2020 00053 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACIÓN SENTENCIA
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
D.C. S.A. ESP
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 31 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió de fondo el debate de referencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda (Doc. 19 Expediente Electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso*

negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., responsable en primera instancia. (fl. 20 Doc. 19 Expediente Electrónico)¹

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, **los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

¹ Código de verificación: 453e992deab1e19e5a81fd02de6de7b9ca733f796d87f94bfa487c6dd76a368b
Documento generado en 26/04/2022 08:47:53 AM

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.²

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 26 de abril del 2022, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el mismo día 26 de abril del 2022 (Doc. 20 Expediente Electrónico), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 29 de abril al 12 de mayo del año 2022.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 10 de mayo del 2022 (Docs. 25 y 26 Expediente Electrónico), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 10 de junio del 2022 (Doc. 28 ibídem).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 26 de abril del 2022, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificado por la Ley 2080 del 2021, se establece que:

² “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP, contra la sentencia del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, **devolver** el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-410 NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2019 00237 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACIÓN SENTENCIA
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
D.C. S.A. ESP
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 25 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió de fondo el debate de referencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda (Do. 17 Expediente Electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador*

verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., responsable en primera instancia. (fls 17 y 18 Doc. 17 Expediente Electrónico)¹

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al

¹ Código de verificación: 112b39e642e1386240e60c06d1970133aa3614ad056889646f1ec556514bbc18
Documento generado en 22/11/2021 03:22:43 PM

despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.²

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el día 23 de noviembre del 2021 (Doc. 18 Expediente Electrónico), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 26 de noviembre al 9 de diciembre del año 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 7 de diciembre de 2021 (Doc. 19 Expediente Electrónico), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 14 de enero de 2022 (Doc. 21 ibídem).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 22 de noviembre del año 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

² “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificado por la Ley 2080 del 2021, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, **devolver** el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 1100133340042021-00113-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala, en virtud a las disposiciones del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal G, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativos del Circuito de Bogotá, declara probada la excepción previa de "Inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial", propuesta por el apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y da por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES

1° El señor ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 2017-11725 del 1 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas", y de igual manera la Resolución 201753240 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2017-11725 del 1 de febrero de 2017 de no inscripción en el Registro Único de Víctimas", actos proferidos por la UARIV.

2° El Juzgado 8 Administrativo de Pasto, mediante providencia del 23 de abril de 2018, dispuso remitir por competencia, por el factor funcional, el medio de control al

PROCESO N°:	11001333400420210011301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Consejo de Estado. Esto al considerar que el asunto carece de cuantía y en atención a que la entidad demandada es de orden nacional.

3° El Consejo de Estado – Sección Primera, a través de auto del 12 de octubre de 2018, admitió la demanda.

4° La parte demandante, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones previas el 1 de febrero de 2019, argumentado que la demanda recae sobre actos administrativos que ya no tienen vigencia y son ineficaces, dado que fueron revocados oficiosamente mediante la Resolución No. 20180842 del 22 de febrero de 2018, la cual ordenó realizar una nueva valoración de la situación del demandante ante la Dirección de Registro y Gestión de la Información, quien para el efecto profirió la Resolución No. 2017- 11725_2 del 14 de marzo de 2018, “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV – en virtud de la decisión adoptada mediante Resolución No. 20180842 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual la Oficina Asesora Jurídica decidió revocar de oficio las Resoluciones N° 2017-11725 de 1 de febrero de 2017, 2017-11725R del 11 de abril de 2017”.

5° De las referidas excepciones, la Secretaría del Consejo de Estado corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre ellas.

6° El 5 de marzo de 2019, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, señalando que, si bien es cierto que la administración tiene la facultad para revocar sus propios actos, en virtud del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos objeto del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho son de carácter particular y, por ende, la administración debía solicitar la autorización del sujeto afectado para proceder con su revocación. Bajo estas premisas, aduce la actora que los actos administrativos demandados son objeto de control judicial, por tanto, solicita que no se declare probada la excepción propuesta por la demandada de “Inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial”.

7° El Consejo de Estado, mediante auto del 22 de junio de 2019 fija fecha para audiencia inicial para el día 29 de noviembre de 2019.

PROCESO N°:	11001333400420210011301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

8° El apoderado de la actora solicitó el 28 de noviembre de 2019 al Consejo de Estado el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 29 de noviembre de 2019.

9° El 13 de marzo de 2020, el Consejo de Estado se dispuso a realizar el saneamiento del proceso, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en donde declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al considerar que las pretensiones de la demanda llevan implícitamente el restablecimiento económico, pues los actos que eventualmente se anularían conforme el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, hace alusión explícita a la reparación patrimonial a la víctima.

10° El 26 de marzo de 2021, le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativos del Circuito de Bogotá el conocimiento del caso de estudio. El 28 de junio siguiente, el apoderado de la parte demandante, solicitó se declare la falta de competencia y se plantee la existencia del conflicto negativo de competencia, en razón a que tanto el Juzgado 8 Administrativo de Pasto como el Consejo de Estado, declararon la falta de competencia para conocer este asunto y esta Corporación no dio el trámite que en su parecer correspondía.

11° Mediante auto del 26 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativos del Circuito de Bogotá avoca conocimiento, niega la solicitud de declaratoria de conflicto de competencia y declara probada la excepción previa de “INEPTA DEMANDA, POR INEXISTENCIA DE ACTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL”, propuesta por el apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y da por terminado el proceso.

12° Con escrito de fecha 1 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto del 26 de agosto de 2021, señalando que para la revocatoria de los actos administrativos objetos de la demanda del proceso de la referencia, requerían autorización previa ya que se trata de actos administrativos de interés particular. Además de ello, aduce que las Resoluciones, tanto como la de revocatoria como la Resolución expedida por la Dirección de Registro y Gestión de la Información, nunca le fueron notificadas. En razón ello, solicita se revoque la decisión

PROCESO N°:	11001333400420210011301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

por la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y en su lugar se continúe el trámite del proceso.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el auto del 26 de agosto de 2021 objeto de recurso dio por terminado el proceso por declarar probada la excepción previa de “Inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial”, decisión que está contemplada en el numeral 2.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Lo anterior, por remisión expresa del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal G, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 que señala:

“Artículo 125. De la expedición de providencias.

De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;**

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)”

De igual manera, la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones, artículos que rezan:

PROCESO N°:	11001333400420210011301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Código General de Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ley 1437 de 2011:

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

Artículo 166. Anexos de la demanda

PROCESO N°:	11001333400420210011301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. CASO CONCRETO.

Llevados los anteriores planteamientos al caso analizado por la Sala se tiene que, la Resolución 2017-11725 del 01 de febrero de 2021 y la Resolución 201753240 del 22 de septiembre de 2017, expedidas por la UARIV, son los actos administrativos objeto del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, las cuales negaron y confirmaron la negativa de inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor ALVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ, respetivamente.

Revisado el expediente del proceso, existen varios puntos a tener en cuenta, con la finalidad de determinar la prosperidad de la excepción de “Inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial”, propuesta por el apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

PROCESO N°:	11001333400420210011301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En el asunto, la parte accionada alegó que la demanda es inepta por dirigirse contra actos administrativos “*Inexistentes*”, ya que según lo afirma, los mismos salieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la Resolución No. 20180842 del 22 de febrero de 2018, la cual revoca las Resoluciones objeto de la demanda, por lo que, en principio, se descarta que la excepción se dirija a demostrar alguna **indebida acumulación de pretensiones**.

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que *“propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”*¹

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...) En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”²

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

² Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	11001333400420210011301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los **defectos de forma** que se han visto ausentes en la demanda.

Ahora, de la revisión del escrito de contestación, el apoderado judicial de la UARIV no determinó cuales son las ausencias “**de forma**” que impiden dar continuidad al presente medio de control; además, si la prosperidad de la excepción depende de la vigencia de los actos administrativos y los efectos jurídicos que con su expedición conlleva para el demandante, es oportuno que la Sala manifieste que dicha situación deberá ser estudiada al momento de proferir sentencia, en la cual, el *a quo* deberá estudiar de fondo las razones expuestas por la parte demandante, con el fin de que el proceso finalice, empleando argumentos y elementos de juicio que permitan garantizar el debido proceso y acceso a la justicia de todas las partes dentro del proceso que nos ocupa, verificando entonces, la vigencia de los actos demandados, y de esta forma, determinar la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará el auto y se abstendrá de declarar probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativos del Circuito de Bogotá, que declara probada la excepción previa de “Inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial”, propuesta por el apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y da por terminado el proceso.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que dé continuidad al proceso.

TERCERO. - Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°:	11001333400420210011301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

CUARTO. - Por Secretaría **CORRÍJASE** en la plataforma SAMAI y acta de reparto, respecto al nombre del demandante, el cual es ÁLVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRÚZ y no como se encuentra en dicha plataforma, es decir “ÁLVARO MURCIA ZARAMA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con Permiso
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Proyectó: Ángela Palacios
Revisó: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-004-2021-00082-01
Demandante:	PLANET EXPRESS SAS
Demandado:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 2 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y, por consiguiente, se declaró terminado el proceso.

1. La demanda

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 707-1800 de 19 de noviembre de 2019, “*Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento*”, y 601-003723 de 20 de noviembre de 2020, “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1800 del 29 de noviembre de 2019*”, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2. La providencia objeto del recurso

1) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 4 del archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico), despacho judicial que por auto de 16 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, lo cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar.

b) Rehacer el acápite correspondiente a los hechos, con miras a que se efectúe una relación sucinta y clara que motive la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

c) Indicar el correo electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

d) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

e) Allegar la constancia de conciliación respecto de los actos administrativos demandados en el presente proceso y de acuerdo con lo señalado en el acápite denominado “*de las pretensiones*”.

2) Por auto de 2 de diciembre de 2021 (archivo “13AutoRechazaDemanda” del expediente digital), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo “15RecursoReposicionApelacionAuto” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en que no es aplicable el agotamiento del requisito de procedibilidad para los asuntos que versan sobre aprehensión de mercancías, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Entre los requisitos previos para demandar, se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es por naturaleza susceptible de conciliación, aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 1167 de 2016, señala lo siguiente:

Exp. 11001-33-34-004-2021-00082-01
 Actor: Planet Express SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado” (negritas adicionales).

2) En el *sub examine* se tiene que la parte actora subsanó la demanda de forma parcial, pues una vez verificado tanto el escrito de la demanda como el escrito de subsanación, se observa que si bien corrigió los defectos anotados en los acápites del auto inadmisorio de la demanda denominados: “*de las pretensiones*”, “*de los hechos*”, “*de los anexos*” y “*del envío previo de la demanda*”, no cumplió con la carga procesal expresa y obligatoria contenida en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, consistente en aportar la respectiva constancia proferida por la Procuraduría General de la Nación, en la que acredite haber agotado el requisito de conciliación, pues tan solo se limitó a afirmar que en el presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de que trata la norma antes mencionada.

3) Las pretensiones, según el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, se formularon en los siguientes términos:

Exp. 11001-33-34-004-2021-00082-01
 Actor: Planet Express SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“PRETENSIONES:

1. - Se Declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS: ACTA DE APREHENSION Y DECOMISO DIRECTO No. 7070 - 1800 del 29 de Noviembre de 2019.

2. - Se Declare la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCIÓN No. 003723 del 20 de Noviembre de 2020, proferidas por la Dra. DIANA MARIA GOMEZ BORDA, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa, División de Gestión Jurídica, y en contra de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.

3. - Se Condene en Costas a la parte demandada. (fl. 6 del archivo “11SubsanacionDemanda” del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

4) En atención a lo anterior, es claro que los actos administrativos demandados corresponden al Acta de Aprehensión N° 707-1800 de 19 de noviembre de 2019 y la Resolución N°601-003723 de 20 de noviembre de 2020, por medio de los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá ordenó la aprehensión de mercancías y, asimismo, resolvió los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo N° 1800 de 29 de noviembre de 2019.

5) En ese mismo orden, es del caso precisar que si bien en los folios 106 y 107 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital obra una constancia de conciliación prejudicial, se observa que esta no corresponde a los actos administrativos demandados, pues las pretensiones de nulidad objeto de dicha diligencia se formularon en los siguientes términos:

“Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
“PRIMERA. - Solicito al señor Conciliador de la Procuraduría General de la Nación se DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0090 del 25 de Septiembre de 2019.
SEGUNDA. - Se DECLARE LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN Nos. 4174 y 4175 del 25 de Septiembre de 2019.
TERCERA. - se le Restablezca el Derecho a mi Poderdante de la Tenencia de Mercancías Bajo la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Ingresados al Territorio Aduanero Nacional a través del Intermediario de Trafico Postal USA CO y que se hallaban en la Bodega No. 36 de la mencionada dirección en donde se llevó el Operativo. CUARTA.- En caso de No asistencia por el convocado, se expida copia del acta no conciliada de la diligencia”. (fls. 106 y 107 del archivo

Exp. 11001-33-34-004-2021-00082-01
 Actor: Planet Express SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“02DemandaYAnexos” del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

6) Por otra parte, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha presentado varias posturas respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de decomiso de mercancías, dicha corporación por medio de providencia de 22 de febrero de 2018¹ definió el alcance de los actos por medio de los cuales la DIAN ordena el decomiso de mercancías y unificó su postura al respecto, en los siguientes términos:

“(…)

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros

(…)

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

(…)” (resalta la Sala).

En síntesis, el actual criterio judicial de decisión del Consejo de Estado define que los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN ordena el decomiso de las mercancías, no son de naturaleza tributaria. Por lo tanto, por no estar contenida taxativamente en las excepciones previstas en la norma como aquellos asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial, tal

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 22 de febrero de 2018. Radicación N° 76001-23-33-000-2013-00096-01. C.P. Augusto Serrato Valdés.

situación no exime al demandante de agotar el requisito de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

7) Sin perjuicio de que lo anterior resulta suficiente para confirmar el auto apelado, es menester precisar que en el presente asunto no es aplicable, como erróneamente aduce la demandante, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, reglamentado por el Decreto 412 de 2004, en relación con la exclusión del trámite de conciliación prejudicial en los asuntos donde se discute la definición de la situación jurídica de las mercancías, toda vez que dichas disposiciones normativas fueron proferidas con una vigencia determinada hasta el 30 de junio de 2004, tal como lo explica la jurisprudencia del Consejo de Estado², así:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003.

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la

² Ibídem.

Exp. 11001-33-34-004-2021-00082-01
Actor: Planet Express SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva”.

8) De conformidad con lo expuesto y en atención a que el asunto *sub examine* no cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, reglamentado por el Decreto 412 de 2004, toda vez que los actos administrativos demandados se proferieron en una fecha evidentemente posterior a la vigencia de dicha normatividad, hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda, por cuanto el asunto de la referencia sí es conciliable y, por consiguiente, el demandante debió acreditar que agotó el requisito de conciliación prejudicial previamente a presentar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto de 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, por medio del cual se rechazó la demanda.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 030

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 11001-33-34-004-2021-00082-01
Actor: Planet Express SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., síes (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001032600020130014801
Demandante: LOS PEREGRINOS GOLD SAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para la preparación de audiencia se observa lo siguiente:

Mediante auto de 25 de agosto de 2022 (fl.678 cdno. Ppal.), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, el **7 de septiembre de 2022** a las 9:00 a.m.

El apoderado de la Corporación Autonoma Regional del Valle del Cauca – CVC, radicó memorial el **2 de septiembre del 2022**, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho el **5 de septiembre de la misma anualidad** en el que solicitó aplazamiento de la audiencia programada, indicando que para esa misma fecha debe atender una diligencia de práctica de testimonios, donde funge como apoderado del sujeto disciplinado, la cual le fue notificada previamente al auto que fijó fecha en el presente asunto (Fls. 680-681 del cdno ppal.).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reprogramar la mencionada diligencia. Al respecto, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, se podrán admitir las excusas que se presenten con anterioridad a la audiencia, cuando se pruebe sumariamente una justa causa.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y como quiera que el auto que fijo fecha de audiencia incial fue notificado a las partes el 1 de septiembre de 2022, es decir, de forma posterior a la programación de la diligencia a

la que hace referencia el apoderado del tercero interviniente, este Despacho accede al aplazamiento de la audiencia, por las razones señaladas por lo que se **dispone**:

1º) Acéptase la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la Corporación Autonoma Regional del Valle del Cauca

2º) Póngase en conocimiento de las partes y del Ministerio Público lo dispuesto en la presente providencia.

3º) Fíjese como fecha para la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **para el 23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

4º) Se RECONOCE personería a la abogada **LAURA ANDREA CAMPUZANO JISMENEZ** identificada con la C.C No. 1.022.363.116 y T.P No. 229.288 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al mandato visible a folio 683-685.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCIÓN
COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Requiere a las accionadas.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se ordenó al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, que allegara un informe de avance sobre los compromisos adquiridos en la reunión desarrollada en el mes de septiembre de 2021; e informara si la reunión que iba a convocar el Secretario de Infraestructura de Viotá, Cundinamarca, se efectuó, caso en el cual debería allegar soportes de la misma.

En vista de que la orden impartida no se cumplió por el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, por auto del 10 de junio de 2022 se reiteró el requerimiento advirtiendo que el incumplimiento del mismo generaría la apertura de un incidente de desacato.

Notificado el auto mencionado, el Secretario de Planeación y Gestión del Riesgo del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, allegó un informe en los siguientes términos.

La administración Municipal Futuro, por medio de la Secretaría General y de Gobierno, mediante Oficio No. 2021-SGG-0149 de fecha 30 de noviembre de 2021, convocó a una reunión virtual para el 7 de diciembre de 2021 que tuvo por objeto discutir el avance y desarrollo de las actividades ejecutadas con el fin de dar cumplimiento a los fallos proferidos en la acción popular 2011-425.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Se hace referencia, en tal sentido, a una reunión entre los municipios de Tocaima, Viotá y Apulo, Cundinamarca, Empresas Públicas de Cundinamarca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio así como con los responsables de la elaboración de los estudios y diseños del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Viotá, Cundinamarca, con el que se busca prestar el servicio de acueducto rural a las veredas de La Ceiba, La Horqueta y San Carlos.

Análisis del informe.

Dentro del informe allegado por el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, no obra prueba en el sentido de que la reunión mencionada se haya celebrado.

En el informe solo se alude a algunos avances en lo que tiene que ver con la adjudicación del contrato de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de las dos bocatomas para el servicio del casco urbano y de las veredas La Ceiba, La Horqueta, San Carlos, El Piñal, Capote, El Espino y Bejucal del Municipio de Viotá, Tocaima y Apulo, Cundinamarca.

La adjudicación de dicho contrato se efectuó en el mes de septiembre de 2021.

Tampoco obra dentro del expediente algún informe presentado por las accionadas, que indique avances en el cumplimiento del fallo, en relación con el año 2022.

En este sentido, se requerirá al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que en la tercera semana del mes de septiembre de 2022 convoque a una reunión, a la que deberán asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá, Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reunión tendrá como fin elaborar un informe general sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia; y de los compromisos asumidos por el Departamento de Cundinamarca en el marco de la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 3 de mayo de 2017, los cuales se recuerdan a continuación.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

Sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” (Fl. 1150, cuaderno 2).

“(…)

CUARTO. En consecuencia, **ORDÉNASE** a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, al Departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.

QUINTO.- CONFÓRMASE un Comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia, que estará integrado por un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, un (1) representante del Municipio de Viotá, un (1) representante del Municipio de Apulo, un (1) representante del Municipio de Tocaima, un (1) representante por cada una de las juntas de acción comunal de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, un (1) representante del Departamento de Cundinamarca, un (1) representante de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y los personeros de cada uno de los municipios mencionados.

Dicho Comité deberá presentar ante el Despacho del Magistrado Sustanciador informes mensuales acerca del cumplimiento de lo aquí ordenado.

(...).”.

Sentencia de segunda instancia, dictada por el H. Consejo de Estado, Sección Primera (Fl. 1309, cuaderno 3).

“PRIMERO.- MODÍFICASE el numeral cuarto de la sentencia apelada, el cual quedará así:

CUARTO.- En consecuencia, **ORDÉNASE** a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, y, al Departamento de Cundinamarca que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta, del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.

SEGUNDO:.. ADICIÓNASE la sentencia apelada, con los siguientes numerales:

4.1.) ORDÉNASE a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.

4.2.) ORDÉNASE al municipio de Viotá, que de manera obligatoria, mientras se ejecutan e implementan las obras de infraestructura e implementación, continúe con la prestación del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, como solución provisional al suministro de agua de las veredas; y efectúe inmediatamente, junto con las Alcaldías de Apulo y Tocaima, campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las veredas, sobre las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada.

4.3.) INSTASE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que preste apoyo de tipo técnico y administrativo a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, en la implementación de un sistema de acueducto adecuado para la prestación del servicio en las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos.

TERCERO.- CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- REMÍTASE copia del presente fallo con destino a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.”.

Posteriormente, en la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2017, se establecieron los siguientes compromisos

“El Gobierno Departamental de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a pagar la diferencia que resulte del costo del proyecto, entre la fecha de planeación y la fecha de ejecución. Contribuye la Gobernación en el cierre financiero del proyecto.

El representante de la Ventanilla Única Departamental manifiesta que la entidad que representa está comprometida con la viabilización del proyecto de que trata el caso concreto. Manifiesta que el problema actual del proyecto se resume en dos elementos: una técnica, superable; y la segunda, que no se cuenta con los predios para la ejecución del proyecto, cuestión que le compete a los Municipios.

El Alcalde de Viotá, Cundinamarca, se compromete a continuar la gestión. Señala que solamente falta adquirir un predio para el desarrollo del Proyecto. El Alcalde se compromete a adelantar las acciones pertinentes para lograr la adquisición del predio faltante en su jurisdicción. Solicita el apoyo jurídico de la EPC para adelantar el trámite de expropiación.

Para solucionar el problema planteado por el Alcalde de Viotá, se propone ubicar el tanque en otro predio que ya es de propiedad del Municipio.

En la audiencia se ponen de presente los inconvenientes de la modificación

La Empresas Públicas de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a apoyar jurídicamente al Alcalde de Viotá, Cundinamarca, para efectos de determinar si es más adecuado al proyecto la modificación de los estudios o iniciar el proceso de expropiación.

El Magistrado ofrece como Juez de la Acción Popular, apoyo para agilizar el trámite de adquisición del inmueble faltante para viabilizar el proyecto en el Municipio de Viotá, con el fin de hacer comparecer a los propietarios o al

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

apoderado del predio faltante, para hacer comparecer (sic) al Tribunal en una reunión donde estén presente las partes.

El Magistrado le solicita al Alcalde del Municipio de Viotá que allegue al proceso los datos de los dueños de los predios para efectos de vincularlos a este proceso y lograr la viabilización del proyecto.

El Alcalde de Viotá **SE COMPROMETE** a informar al Despacho los nombres y lugar de identificación de los dueños de los predios.

El Alcalde de Tocaima manifiesta que no tienen ningún problema con los predios.

El Alcalde de Apulo manifiesta que le corresponden cinco (5) predios. Señala que están elaboradas las minutas y solamente se está a la espera de coordinar con los propietarios para firmar las minutas. Señala que las servidumbres que se constituyan quedarán a nombre de los Municipios.

El Secretario Jurídico y Delegado del Gobernador de Cundinamarca y Representante de la Gobernación en la Junta Directiva del ICU, **SE COMPROMETE** a agilizar el trámite del proyecto en el marco de las competencias de la Gobernación de Cundinamarca y del ICU.

El Actor popular solicita a los asistentes que se fijen plazos determinados, tanto para el tema de servidumbres, compra de predios como ejecución del proyecto. Agrega, además, que al proceso debe vincularse al consultor.

El Representante de la Ventanilla de Viabilización Departamental manifiesta que la concesión de aguas se encuentra vencida y solicita que la misma sea renovada.

El Alcalde del Municipio de Viotá manifiesta que considera que debe resolverse los temas de continuidad del servicio y calidad del agua. Señala que el Acueducto de Viotá no tiene la capacidad para brindar la continuidad del servicio y brindar calidad de agua. Señala que se deben realizar modificaciones para mejorar la abducción de agua en la bocatoma y la calidad. La Alcaldía está explorando alternativas para lograr la prestación continua del servicio de agua, lo cual no está relacionado con este proceso.

Finalmente señala que el Municipio de Viotá tiene las fuentes hídricas pero que no tienen la capacidad técnica.

Las Empresas Públicas de Cundinamarca **SE COMPROMETE** a realizar una consultoría para buscar alternativas de optimización al Acueducto de Viotá con miras a lograr continuidad en la prestación del servicio y calidad del agua. La visita se realizará el próximo 12 de mayo de 2017, para efectos de dar celeridad a lo que se denomina la fase 2 del Proyecto.

El Magistrado considera que en ocho (8) días se rinda informe al Tribunal sobre el avance de la gestión predial y las gestiones que en su criterio, puede adelantar el Tribunal para agilizar el procedimiento.

El Gerente de las Empresas Públicas de Cundinamarca señala que a más tardar el día viernes se informará el plazo para que el consultor entregue los informes, ajustes y autorizaciones respectivas.

El Magistrado señala que la gestión predial en aquellos casos que no revistan de complejidad, deberá realizarse en el término de un (1) mes. El Tribunal estará pendiente de las actuaciones que lleven a cabo los alcaldes.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

El representante de la vereda la Ceiba manifiesta que la medida provisional no se está cumpliendo.

Los Alcaldes intervienen en el sentido de señalar que están suministrando agua potable a través de carro tanque. Agrega que se firmaron compromisos y que el suministro de agua es mayor en época de sequía.

El señor Procurador manifiesta que se debe aclarar el tema del compromiso de la concesión de aguas.

En Dirección General de la Secretaría de Ambiente de la Gobernación de Cundinamarca **SE COMPROMETE** agilizar el trámite de la concesión de aguas por el Municipio de Viotá. El Alcalde del Municipio se compromete a entregar copia de los documentos que se han radicado para efectos de lograr la concesión de aguas.

La Defensoría del Pueblo **SE COMPROMETE** a ofrecer el apoyo que requieran las partes para la buena marcha del proyecto.”.

Una vez realizada la reunión, el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, deberá allegar un solo informe en el que se indique en tres columnas cada una de las órdenes impartidas en los fallos judiciales referidos y de los compromisos asumidos en la audiencia de 3 de mayo de 2017 (columna 1), su correspondiente estado de avance (columna 2) y los soportes documentales con los que se acredite dicho avance o su cumplimiento (columna 3), sin perjuicio de los anexos que estime pertinentes.

La fecha de presentación del informe será el 30 de septiembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- REQUERIR al Alcalde del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que en la tercera semana del mes de septiembre de 2022 convoque a una reunión a la que deberán asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá, Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reunión tendrá como fin elaborar un informe general sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia; y de los compromisos asumidos por el Departamento de Cundinamarca en el marco de la audiencia del 3 de mayo de 2017, de verificación de cumplimiento de la sentencia.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

Incidente de desacato

SEGUNDO.— De los resultados de la reunión, el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, deberá allegar el 30 de septiembre de 2022 un informe con base en los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Por Secretaría de la Sección Primera, elabórese el correspondiente oficio al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, allegando copia de este auto.

CUARTO. - Vencido el término indicado en el ordenamiento segundo de esta providencia (30 de septiembre de 2022), por Secretaría de la Sección Primera, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020100069001
Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto. Tiene en cuenta informe y requiere

Mediante auto del 13 de junio de 2022, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca para que en relación con la Sede Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, allegue lo siguiente.

i) un informe sobre el estado de avance de la conexión del alcantarillado de dicha sede a la red de alcantarillado municipal, partiendo del supuesto de la obtención del permiso respectivo; y ii) un cronograma con las actividades y tiempos que demandará la construcción del sistema de alcantarillado.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca contestó el 11 de agosto de 2022, en los siguientes términos.

Una vez recibido dicho requerimiento, la Directora de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), mediante memorando DEAJALM22-517 del 13 de julio de 2022, le solicitó a la Unidad de Infraestructura Física de la DEAJ que remita el informe respectivo para ponerlo a disposición de este despacho.

Mediante memorando del 4 de agosto de 2022, la Unidad de Infraestructura Física de la DEAJ dio respuesta al memorando, en los siguientes términos.

“Estado actual

Edificación de 6.061 m², construida en tres niveles y sótano. Cuenta con 20 juzgados, 12 salas de audiencias, área de archivo, cámara Gesell y parqueadero para 42 vehículos. Cuenta con un avance general aproximado del 97%.

Exp. No. 25000232400020100069001
Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Requerimiento 1.

Se informa que:

El día 23 de febrero de 2022, se envió el memorando DEAJUIFM22-214 a la Unidad de Compras Públicas la necesidad técnica de realizar una consultoría que involucrara estudios y diseños y ajustes que incluye la conexión de la Sede Judicial de Zipaquirá al Alcantarillado Municipal y los trámites relacionados con la conexión de esa sede.

El día 20 de mayo de 2022 se realizó la publicación del aviso de convocatoria pública en la plataforma virtual del SECOP 2 del Concurso de Méritos CM-07, que tiene por objeto: “REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS SEDES JUDICIALES DE OROQUE (CASANARE), BOLIVAR (CAUCA), CONCORDIA (MAGDALENA), BARRANCOMINAS (GUAINÍA), LA PRIMAVERA (VICHADA) NEIVA (HUILA) Y ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA).

El día 29 de julio de 2022 se emite la Resolución No. 1759, por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. 07 de 2022.

Con base en lo anterior, esta Unidad de Infraestructura Física informa que se espera contar con el permiso para la conexión del alcantarillado en este semestre del año 2022. Así mismo esta unidad espera terminar el proceso de construcción de la conexión de la Sede Judicial en el primer semestre de 2023.

Requerimiento No. 2

CRONOGRAMA ESTIMADO DE ACTIVIDADES”

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA ESTIMADA DE TERMINACIÓN
Realizar consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos	Agosto de 2022	Septiembre de 2022
Realizar obra de conexión de servicios públicos de la sede	Noviembre de 2022	Junio 2023

Al informe se anexó copia de la Resolución No. 1759 del 29 de julio de 2022.

Análisis del Despacho.

De acuerdo con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, se presenta un avance en el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de 29 de noviembre de 2012.

Exp. No. 25000232400020100069001
Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Dicho avance consiste en la adjudicación del Concurso de Méritos Abierto No. 07 de 2022, que tiene como fin la construcción, adecuación y dotación de la infraestructura física de varias sedes judiciales, entre ellas la de Zipaquirá, Cundinamarca.

De acuerdo con el cronograma de actividades indicado por el Director de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, para el mes de septiembre de 2022 está prevista la terminación de la etapa de consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos.

En consecuencia, se requerirá a la accionada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, para que la primera semana de octubre allegue un informe en el que se indique si la mencionada etapa de consultoría culminó y cómo se proyecta la etapa siguiente, esto es, la de realización de la obra de conexión de servicios públicos de la sede.

Una vez se arrime el informe ordenado, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.